

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2022 – 099. Sírvase Proveer.



**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar el escrito demandatorio de no ser porque advierte el Despacho que el mismo fue presentado en nombre propio por el señor Carlos Arturo Pardo Velandia, razón por la cual resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Encuentra necesario este Operador Judicial precisar que el artículo 229 de la Constitución Política, consagra el derecho de acceso a la administración de justicia, señalando que: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Concordante con lo señalado en líneas precedentes, el artículo 33 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad social, indica que: “Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación”.

En ese orden de ideas, y como quiera que el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, rechazo la demanda bajo el argumento que la competencia recae en cabeza de este Operador Judicial bajo el amparo de lo consagrado en el artículo 13 del Código de Procedimiento Laboral, se hace necesario que el demandante concorra mediante apoderado legalmente inscrito tal y como lo consagran las normas señaladas en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmite la demanda para que la misma sea presentada de conformidad con los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las

deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Decreto 806 del 04 de junio de 2020), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes  
por anotación en **ESTADO No. 113** publicado hoy  
**18/08/2022**

La secretaria, MDG